

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

BOGOTÁ, D.C., Veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).

**REF: TUTELA DE FLOR VIVIANA  
CASTAÑO VELANDIA CONTRA  
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN  
CODAZZI- IGAC-. RAD. 2021-  
00152.**

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por la señora **FLOR VIVIANA CASTAÑO VELANDIA** en contra del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC-**.

**I. A N T E C E D E N T E S:**

1.- La señora **FLOR VIVIANA CASTAÑO VELANDIA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, actuando en nombre propio, interpuso demanda de tutela en contra del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC-**, para que por el procedimiento correspondiente, se proteja su derecho fundamental de petición y en consecuencia:

1.1.- Se ordene a la entidad accionada que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a garantizar el derecho previamente mencionado y en consecuencia, se

DISPONGA a dar respuesta de fondo a todas y cada uno de las solicitudes elevadas mediante Derecho de Petición.

1.2.- Se ordene al Instituto accionado, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a actualizar y rectificar el área, linderos y metros cuadrados totales de los bienes debidamente relacionados en el acápite correspondiente a los hechos.

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1.- Que mediante número de radicado 6014-2021-0000214ER000 del día 21 de enero de la presente anualidad, el IGAC dirección territorial del departamento del Meta confirma haber recibido Derecho de petición.

2.2.- Que la madre de la actora, señora TEODORA VELANDIA MARTINEZ, identificada en vida con C.C. 31.016.107, falleció el día 3 de Noviembre del 2005 en Villavicencio, Meta, adquiriendo la accionante como hija única por sucesión los bienes de la causante, los cuales quedaron consignados mediante escritura pública No 2672 del 7 de octubre de 2020 y que se identifican con los números de matrícula inmobiliaria 234-2421 y 234-4809.

2.3.- Que el cobro del impuesto predial realizado por parte de la alcaldía municipal, en cabeza de la Secretaría de Hacienda, se hace sobre la base del metraje cuadrado, existiendo una diferencia sumaria entre el metraje cuadrado establecido tanto en las

escrituras como en los certificados catastrales, respecto del establecido por la Alcaldía Municipal en el cobro del impuesto predial, lo cual le ha imposibilitado realizar a la accionante cualquier negocio jurídico, pues las notarías y posibles compradores, han rechazado cualquier tipo de oferta por la existencia de esa incongruencia, situación que perjudica su derecho a la propiedad privada y le impide disponer libremente de los bienes.

2.4.- Que de conformidad con lo anterior, se le solicitó al Instituto accionado, se actualice y rectifique el área, linderos y metros cuadrados totales de los bienes relacionados, se expidieran los actos administrativos o notificaciones correspondientes, en donde se evidencie el metraje cuadrado exacto de cada bien y se notifique la decisión a la oficina de instrumentos públicos con el fin de que proceda a la actualización del certificado catastral.

2.5.- Que a la fecha de la radicación de la presente tutela, la entidad accionada no ha emitido respuesta alguna al derecho de petición, teniendo en cuenta que los términos legales de respuesta a la fecha ya vencieron.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la parte demandada, quien por intermedio del director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-Territorial Meta, informa que adjunta copia de la contestación a la accionante, aclarando que al interior de la institución se están presentando cambios que generan traumatismo y hacen que se demoren

los trámites, pues internamente existe muy poco personal para el cúmulo de peticiones que se radican diariamente, en razón a que no hay disposición presupuestal para efectuar contrataciones, siendo ello una incidencia que obstaculiza e impide el cabal cumplimiento de atender las respuestas en los períodos ya determinados, atediéndose con el poco personal obrante en las instalaciones para el desarrollo de las labores, las peticiones de los mismos dentro de la esfera de dominio humano que tienen los funcionarios de la Entidad, según lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia T-875 del 2010, donde se invoca el principio general de "Nadie Está Obligado A Lo Imposible".

Que aunado a lo anterior el estado de Emergencia Nacional decretado por el Gobierno Nacional, ha imposibilitado el desarrollo de funciones de manera pronta y eficaz; en suma, a que desde octubre del año que antecede al interior de la institución se encuentran en transición del sistema catastral cobol al sistema nacional catastral, por lo que aparte que el personal se encuentra hasta ahora en etapa de capacitación para manipular las bases, ésta viene presentando fallas que impiden el desarrollo de la misma, encontrándonos en un estado que se determina como de fuerza mayor o caso fortuito.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el Despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que **"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

**"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo..."**

La procedencia de la acción de tutela, está condicionada, entre otros requerimientos, a que no se disponga de otro medio de defensa judicial, ya que se trata de una acción subsidiaria, a menos de que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dispone el art. 23 de la Constitución Nacional, que **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**

Ha dicho la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de petición, que **"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón**

*por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional"* (Sentencia T-146/12).

Con la demanda, la accionante presentó copia del derecho de petición presentado ante la entidad accionada, con constancia de recibido de fecha 21 de enero del año 2021 y la accionada con su contestación allegó copia de la respuesta proferida el 17 de marzo de 2021 y enviada a la actora a su correo el 23 de marzo del año en curso, observándose por este Despacho, que ya se le indicó a la actora cuál es el procedimiento a seguir junto con los documentos que debe radicar para obtener la pretensión principal de la presente acción, cuál es y se reitera, se proceda a actualizar y rectificar el área, linderos y metros cuadrados totales de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 234-2421 y 234-4809 y contenida en su escrito de derecho de petición, encontrándose así que se configura el Hecho Superado de la presunta violación del derecho fundamental invocado por la actora en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito

por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta Juez declarará la carencia de objeto sobre las presuntas omisiones acusadas, tal como se consigna en sentencia **T-085 de 2018**, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, en la cual se estableció: "3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de

**la reparación del derecho antes del momento del fallo.**  
**Esto es, que se demuestre el hecho superado"** (subrayado  
y negrilla por fuera del texto original).

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**IV. RESUELVE:**

**1.- DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR CONFIGURARSE UN HECHO SUPERADO,** respecto de la contestación a la petición del 21 de enero del 2021 por la señora **FLOR VIVIANA CASTAÑO VELANDIA** ante el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**2.- NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**3.- REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo*



dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**39f8310755283db5318f2a2b31fb938ed03cb23ebfa92c87bf2a9  
7e84ac8e07d**

Documento generado en 24/03/2021 04:23:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**